



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angery Alberto contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación y falló de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angery Alberto contra la sentencia TSE-PE-001-2021, dictada en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado de la Instrucción Especial en materia penal electoral, mediante instancia depositada en la Secretaria General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por presentarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso y, por consiguiente, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida por no configurarse los vicios invocados por la parte apelante en sustento de su recurso; de manera específica:

a) Porque no se configura la violación al principio de concentración denunciada por la parte recurrente, toda vez que la decisión apelada fue dictada por el juez apoderado dentro del plazo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), a cuyo tenor el juez dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para emitir su decisión, siendo que en el presente caso entre la fecha de emisión de la parte dispositiva de la sentencia a intervenir y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de la sentencia integra a las partes en litis no transcurrió un lapso superior al dispuesto en la mencionada formulación normativa, comprobándose por el contrario que solo transcurrieron catorce (14) días hábiles hasta la fecha en que se dio lectura a la resolución adoptada por el juez de la instrucción;

b) Porque, contrario a lo alegado por la parte apelante, no se configura una transgresión al artículo 269 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público ejerció de manera adecuada sus atribuciones al resolver no dar curso a la investigación abierta con motivo de la presentación de la querrela a que se contrae el presente caso, en atención a la deficiencia probatoria y la carencia de méritos constatada con ocasión del examen de los hechos y argumentos formalmente planteados en su momento por la parte querellante, razón por la cual no le es imputable a dicho órgano la infracción alegada mediante el presente recurso.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un asunto penal electoral.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaria General, y publicada en el Boletín Contenciosos Electoral para los fines correspondientes.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, señora Angery Alberto, mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrida señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez y Rocío Hidalgo, mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del año dos mil veintiuno (2021), y al Ministerio Público mediante la certificación emitida por el la secretaria general del Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, señora Angery Alberto, interpuso el presente recurso el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior electoral, y recibido en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez y Rocío Hidalgo, y a la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales mediante Acto núm. 1007/2021, de nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Tribunal Superior Electoral fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

9.2.7 El argumento de la recurrente sobre este punto, como se ha visto, es que se ha vulnerado el principio de concentración por cuanto el juez a quo no rindió su decisión dentro del plazo contemplado en el artículo 335 ut supra transcrito. Sin embargo, esta Corte ha constatado que semejante alegato carece de toda veracidad. Contrario a lo alegado por la apelante, la decisión recurrida fue dictada por el juez apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo contemplado en la citada formulación normativa. En efecto, en el presente caso entre la fecha de emisión de la parte dispositiva de la sentencia a intervenir y la entrega de la sentencia íntegra a las partes en litis no transcurrió un lapso superior al dispuesto en la mencionada disposición, comprobándose por el contrario que solo transcurrieron catorce (14) días hábiles hasta la fecha en que se dio lectura a la resolución adoptada por el juez de la instrucción.

9.2.8 En apoyo de lo señalado, es menester explicar que la sentencia recurrida fue leída en dispositivo en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), al finalizar la deliberación del juez a quo en la audiencia pública en que se ventiló el fondo de la objeción primigenia. Exactamente catorce (14) días laborables después, esto es, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el juzgador dio lectura íntegra a la sentencia hoy apelada, y a partir de esta misma fecha estuvo a disposición de las partes la decisión resultante con la motivación de rigor. Como se ha dicho, por circunstancias ajenas a esta Corte, la sentencia íntegra fue notificada a la hoy apelante en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación instrumentada al efecto por la Secretaria General.

9.2.10 En definitiva, es claro, a partir de lo desarrollado en los dos párrafos anteriores, que en la especie no puede hablarse de violación al principio de concentración. Y es que, es útil reiterarlo, el juez a quo se ciñó a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal al momento de rendir su decisión y proveer la motivación correspondiente. A la vista de tales circunstancias, deviene carente de méritos el alegato enarbolado por la recurrente sobre este punto, de manera que procede su rechazo, tal como consta en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.6 A criterio de esta Corte, los elementos probatorios ventilados en el juicio autorizan a concluir que en la especie no se configura una transgresión al artículo 269 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público ejerció de manera adecuada sus atribuciones al resolver no dar curso a la investigación abierta con motivo de la presentación de la querrela a que se contrae el presente caso, en atención a la deficiencia probatoria y la carencia de méritos constatada con ocasión del examen de los hechos y argumentos formalmente planteados en su momento por la parte querellante, razón por la cual no le es imputable a dicho órgano la infracción alegada mediante el presente recurso.

9.3.8 En definitiva, esta Corte concluye-contrario a lo alegado por la parte recurrente-que en esta oportunidad el Ministerio Público actuó en ejercicio regular de sus atribuciones y en el marco de las reglas procedimentales diseñadas a partir del artículo 269 del Código Procesal Penal, antes citado. En tal tesitura, este colegiado desestima el argumento propuesto en este sentido por la parte recurrente por carecer de sustento.

9.4.2 En definitiva, esta jurisdicción ha comprobado que el recurso de apelación de que se trata carece de todo sustento, por cuanto ha quedado suficientemente comprobado que el juez a quo actuó de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, y efectuó un juicio correcto y suficientemente motivado sobre el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Fiscal actuante con ocasión del conocimiento de la querrela a la sazón interpuesta por la hoy recurrente, Angery Alberto, contra los co-recurridos Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estévez y Rocío Hidalgo. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión atacada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Angery Alberto, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Señores jueces del TC, las violaciones al debido proceso de ley y al principio de concentración fue invocada en las dos instancias del Tribunal Superior Electoral.

12. Ante la interposición del recurso de apelación a la mal llamada sentencia del TSE dictada por el juez de la instrucción, los juzgadores en alzada continuaron y ratificaron la violación al debido proceso de ley. Los magistrados electorales en calidad de jueces de Corte de Apelación no solamente aceptaron y ratificaron la violación al debido proceso de ley sino que invocan argumentaciones que la apelante no ha presentado.

17. El TSE con esta sentencia viola no solamente la Constitución sino la Convención Americana de derechos humanos -CADH- y precedentes de la Corte IDH. Se viola el artículo 25 de la CADH y el precedente de la debida diligencia en la investigación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Jacinta Estévez, Radhamés Fortuna Sánchez, Luis Manuel Henríquez Beato y Rocío Hidalgo, depositó su escrito de defensa ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), solicitando el rechazo de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Angery Alberto, contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021. Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en razón de que la SRA. ANGERY ALBERTO estuvo inconforme con los resultados que obtuviera en las elecciones del 5 de julio de 2020, debió haber impugnado lo mismo por ante la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, que era el órgano competente y no atribuirles el no haber resultado ganadora a candidatos y compañeros que también buscaban ser electos.

ATENDIDO: A que la parte demandante señala que la sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción del Tribunal Superior electoral, hoy recurrida, la parte querellante para recurrir en apelación la sentencia penal aludida, sostiene que el juzgador no conoció la objeción del dictamen de inadmisibilidad recurrida, sino más bien que el fondo de la querella, lo cual no obedece a la verdad, pues la simple lectura de la querella de marras se desprende de que la misma está basada en inferencias y deducciones fútiles que como tales solo daría pie de manera irresponsable a una cacería de brujas.

ATENDIDO: A que el juez a quo en su decisión haya establecido que la víctima sea quien debe investigar y aportar la prueba, lo cual también es falso, pues lo que deja claro es que la sustentación de la querella debe contener algún medio de prueba que la haga ser razonable y creíble para que pueda dar pie al movimiento del entramado de la justicia. Según sus argumentos esto último resultaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser incontrovertible, toda vez que dicha querrela se fundamenta en una reunión supuestamente para tramar en contra de la candidata a diputada ANGERY ALBERTO, pero que la persona que mencionan como probable testigo no llegó a participar en la reunión porque según la misma querellante afirma procedió a marcarse de manera isofota tampoco se enteró del motivo de la reunión, razón por la cual en honor a la verdad no podría ser testigo más que en el ámbito de la especulación.

ATENDIDO: A que en base a tal señalamiento el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL en sano juicio de su criterio refirió que los elementos probatorios ventilados durante la celebración de las audiencias nos conducen a concluir que en la especie no se configura una transgresión del Artículo 269 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público ejerció de manera adecuada sus atribuciones al resolver no dar curso a la investigación abierta con motivo de la presentación de la querrela a que se contrae el caso objeto de la demanda, en atención a la deficiencia probatoria y la carencia deméritos constatada con ocasión del examen de los hechos y argumentos formalmente planteados por la parte demandante los cuales no fueron imputables a dicho órgano o infracción alegada en el recurso de apelación.

6. Opinión del Ministerio Público

La Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, a través de su escrito de opinión depositado ante el Tribunal Superior electoral el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido ante el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), plantea que se declare inadmisibile el recurso y de manera subsidiaria sea rechazado, por los motivos siguientes:

Punto 4.-La recurrente, en un intento por hacer creer al Tribunal el infundio, afirma en el punto 4 de la página 4 de su escrito recursivo, que el Ministerio Público realizo o emitió dos dictámenes contradictorios en la solución jurídica de su querella, -conociendo de sobra que el primer escrito que le dirigió el Ministerio Publico solo constituyo el llamado a la hoy Recurrente a completar términos formales su querella.

Punto 5.- En el contenido de la opinión fiscal o dictamen sobre la querella, realizado por el ministerio público, están contestadas y justificadas las razones por las que el órgano investigador, en congruencia con el Artículo 88 C.P.P., entendió que era procesalmente innecesario, irrelevante y estéril, la realización de las diligencias propuestas por la hoy Recurrente, ya que no existía la mínima posibilidad racional de que con esas diligencia llegáramos a obtener un resultado con algún contenido valorativo de importancia penal. Resulta oportuno decir aquí que, aun en el hipotético caso que la hoy Recurrente hubiese podido acreditarse como VICTIMA, su intervención como querellante no hubiera podido alterar las referidas facultades del Ministerio Publico, conforme prescribe el Artículo 85 del C.P.P. en su parte final.

Punto 10.- Tanto el Juez de Instrucción Penal-Electoral como el Pleno del Tribunal Superior Electoral hicieron un juzgamiento correcto del recurso de objeción y del recurso de apelación, sucesivamente, pues, la Recurrente había fundamentado los mismos en el alegato de que dicha querella debía ser declarada admisible, porque la misma cumplía con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los requisitos de forma y de fondo, soslayando o dejando de lado la discusión fundamental o el tema principal de la discusión que son las razones normativas y jurídico-técnicas por las que fue declarada inadmisibile, que fue precisamente: la irrelevancia penal del contenido material de la historia fáctica contentiva del escrito de querella, la cual no contaba con una sola conducta típica y mínimamente verificable e imputable a un agente infractor de manera particular, porque dicho relato estaba basado en suposiciones y deducciones, donde por un determinado resultado adverso en un determinado colegio electoral se deducía la posible causa y el posible autor mediato, sin aportar la mas mínima evidencia que vinculara ese autor mediato con el autor material, el cual también era indeterminado;

Punto 11.- Es obvio que los jueces tenían que adentrarse en el contenido sustancial de las motivaciones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad porque el ministerio publico estableció que la decisión tomada no se basa en insuficiencias procesales formales, sino que se basa en las carencias estructurales y sustanciales del contenido factico del escrito de querella, porque las conductas descritas en el mismo no superan la barrera de la tipicidad requerida por la norma penal electoral vigente, no se subsumen en su contenido normativo de la parte penal de la Ley Orgánica de Régimen electoral No. 15/19, sino que pertenecen o pertenecían al ámbito disciplinario interno de la organización política que la postuló, y otras pertenecían, en su momento, a la jurisdicción contenciosa electoral y porque los hechos denunciados no guardan relación con el resultado de las elecciones.

Punto 15.- No existe violación alguna al principio de motivación de las decisiones o principio de fundamentación y argumentación como le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llama la recurrente, al contrario, la decisión emitida por el juez de instrucción penal-electoral esta efectiva y suficientemente motivada hasta el punto que la recurrente no ha podido atacar su ratio o el contenido sustancial de la decisión, en cambio, ha recurrido a destacar situaciones formales irrelevantes e inventar situaciones inexistentes que no guardan relación con las razones principales por las que fue declarado inadmisibile el escrito de querella; -posteriormente ratificadas por el juez de la instrucción Penal-electoral; uno de estos argumentos irrelevantes es aclaración de la diferencia existente entre archivo e inadmisibilidad, lo cual explicamos sobradamente al contestar el punto 9 de nuestra respuesta al recurso, al establecer que el archivo es una consecuencia jurídica que impera solo después de iniciada una investigación; en el caso en cuestión no se inició ninguna investigación porque la estructura o contenido del hecho factico era irrelevante, su significado penal era exiguo, vacuo, trivial e insuficiente.

Punto 16.- Hemos explicado y demostrado que no ha habido violación alguna al principio de concentración y mucho menos al debido proceso de ley, garantías estas, que han sido respetados tanto por el Ministerio Publico como por el Órgano Judicial Electoral.

Punto 17.- A la Recurrente no se ha violado, en ningún momento, el principio de protección judicial, establecido en el (artículo 25 CIDH) toda vez que su querella fue recibida por el órgano investigador y a la misma se la ha dado la debida respuesta en tiempo razonable y oportuno; la Recurrente ha podido realizar y ejercer los medios de impugnación y/o recursos que ha entendido pertinentes y ha ejercido sus medios de defensa de sus pretensiones con absoluta libertad y sin limitaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia Penal Electoral núm. TSE-PE-001-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Angery Alberto ante la Procuraduría Especializada para la Investigación y persecución de los Crímenes y Delitos Electorales en contra de los señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhames Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo por alegadamete violar los artículos 283.11, 283.12, 285.17 y 287 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 90, 109, 110, 265, 297, 59 y 60 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes y delitos electorales de soborno, tentativa de delitos a la referida ley, reuniones tumultuarias, la concertación de planes con fines delictivos, premeditación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trama, asociación de malhechores, con el modo de participación de autoría y complicidad, declarando esta procuraduría el caso inadmisibile.

Ante esta situación, la parte recurrente apoderó de un recurso de objeción al Juzgado de la Instrucción Especial del Tribunal Superior Electoral que rechazó en cuanto al fondo la indicada objeción y confirmó el dictamen impugnado mediante la Sentencia Penal núm. TSE-PE-001-2021, que ratificó la decisión de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales por entender que esta *no reúne los requisitos de tipicidad y antijuridicidad*

Inconforme con la decisión la señora Angery Alberto interpuso un recurso de apelación y el Tribunal Superior Electoral, apoderado del mismo, dictó la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, en la cual rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que no estaban configurados los vicios invocados por la parte apelante. Esta decisión es la que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

10.2. La Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En el presente expediente consta depositado la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se notifica la sentencia integral penal electoral a la parte recurrida señor Radhames Fortuna Sánchez; y a la parte recurrente, señora Angery Alberto, mediante la certificación de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se notifica la sentencia integral penal electoral. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de lo cual se colige que exactamente transcurrieron dieciséis (16) días, plazo hábil para interponer este recurso.

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de otros recursos jurisdiccionales.

10.4. Cabe indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* La parte recurrente alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la protección judicial y al principio de concentración.

10.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y*

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁴ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente en el presente caso se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocado, previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.⁵

10.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Además, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral.

10.8. La Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles ya que *el mismo carece de trascendencia constitucional*. Contrario a esta afirmación, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁶ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley

⁵ Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11.⁷ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir abordando los derechos fundamentales del debido proceso en los procesos jurisdiccionales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

11.1. En el presente caso la recurrente, señora Angery Alberto, pretende que se anule la sentencia objeto de revisión de este recurso, a saber, la núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por entender que viola el derecho fundamental al debido proceso de ley, a la protección judicial y al principio de concentración.

11.2. Como cuestión previa debemos señalar que la sentencia impugnada conoce un recurso de apelación en contra de la Sentencia Penal núm. TSE-PE-001-2021, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial del Tribunal Superior Electoral que rechazó en cuanto al fondo la objeción al dictamen realizado por la Procuraduría Especializada para la Investigación y persecución de los Crímenes y Delitos Electorales en el marco de una querrela penal presentada por la hoy recurrente señora Angery Alberto.

11.3. Es preciso señalar que este tribunal constitucional procedió a declarar inconstitucional la competencia dada al Tribunal Superior Electoral (TSE) de

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁷ *Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2021-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angery Alberto contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgar las infracciones penales en materia electoral. Mediante el precedente TC/0508/21, de veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) se estableció lo siguiente:

12.1.99. En cuanto al medio empleado el legislador optó por otorgar facultad competencial al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de los crímenes y delitos electorales, sustrayendo la competencia originalmente asignada al poder judicial para ser trasladada al ámbito de la jurisdicción electoral, pese a que su especialización, como hemos reiterado en líneas anteriores, no está vinculada con la punición de las infracciones penales electorales, sino con el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los conflictos surgidos a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214 CRD).

12.1.100. En ese sentido, el medio empleado para lograr el fin buscado, – asignar carácter represivo al órgano de justicia electoral– rompe con el esquema tradicional que otorga competencia a los órganos que integran el poder judicial para juzgar todos los procesos que pueden conducir a limitar derechos fundamentales de los ciudadanos, produciendo una alteración del sistema de administración de justicia diseñado en la Constitución, lo que hace imperativo analizar, si la medida adoptada es necesaria (a) y en caso de ser necesaria, si la misma resulta adecuada para lograr el fin buscado por las normas acusadas de inconstitucionalidad (b).

12.1.101. Tal como hemos señalado, en relación con la garantía constitucional del juez natural, la facultad reservada por el citado artículo 149 la Constitución al poder judicial abarca el universo de los conflictos que demandan una resolución en el orden jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta esencial característica de universalidad ha implicado la creación de una organización judicial estructurada en forma jerarquizada, a la cabeza de la cual está la Suprema Corte de Justicia, seguida por las cortes de apelación o tribunales equivalentes, tribunales de primera instancia, jueces de la instrucción, tribunales especializados y juzgados de paz diseminados en toda la geografía nacional, cuya competencia ha sido distribuida por la ley, en función de la necesidad del servicio y las diversas materias que integran nuestro sistema jurídico.

12.1.113. Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que las normas atacadas desbordan el carácter de necesidad, en relación a los límites que su aplicación supone para garantizar la tutela judicial efectiva de los imputados, sometidos a la jurisdicción electoral, así como por el trato diferente que les otorgan a las personas procesadas en dicha jurisdicción, resulta incompatible con el principio de igualdad que protege la Carta Fundamental. Por ello, aun cuando se trata de preservar el principio de separación de los poderes públicos, acudiendo a una interpretación distinta, las normas cuestionadas resultan contrarias a los artículos 40.5, 40.15, 39 y 69 de la Constitución.

12.4.10. A la luz de lo antes señalado, los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, respectivamente, quedarían reestructurados de la manera siguiente: a. Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Artículo 81.- Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

b. Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 281.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11.4. En ese sentido, al ser emitido el citado precedente el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y la sentencia impugnada en la especie dictada el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se verifica que al momento de que el Tribunal Superior Electoral (TSE) conociera el conflicto penal electoral, las normas respecto a su competencia material estaban vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que lo decidido en el TC/0508/21, no aplica al caso que nos ocupa.

11.5. En otro orden, lo que concierne al recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente sostiene, respecto a la violación alegada, lo que a continuación se consigna:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ante la interposición del recurso de apelación a la mal llamada sentencia del TSE dictada por el juez de la instrucción, los juzgadores en alzada continuaron y ratificaron la violación al debido proceso de ley. Los magistrados electorales en calidad de jueces de Corte de Apelación no solamente aceptaron y ratificaron la violación al debido proceso de ley sino que invocan argumentaciones que la apelante no ha presentado.

11.6. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral planteó:

9.4.2 En definitiva, esta jurisdicción ha comprobado que el recurso de apelación de que se trata carece de todo sustento, por cuanto ha quedado suficientemente comprobado que el juez a quo actuó de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, y efectuó un juicio correcto y suficientemente motivado sobre el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Fiscal actuante con ocasión del conocimiento de la querrela a la sazón interpuesta por la hoy recurrente, Angery Alberto, contra los co-recurridos Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez y Rocío Hidalgo. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión atacada.

11.7. Este tribunal ha podido verificar que la querrela que da inicio a este proceso tiene su génesis en el resultado de las elecciones congresuales y municipales celebradas en nuestro país el día cinco (5) de julio del año dos mil veinte (2020), en donde la recurrente compitió para obtener la candidatura a diputada por la circunscripción núm. uno (1) del municipio Santo Domingo Este por el Partido de la Liberación Dominicana, obteniendo resultados desfavorables y quedando en cuarto lugar referente a los demás candidatos de su partido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En vista de estos resultados, la recurrente, señora Angery Alberto, depositó ante la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales una querrela penal con constitución en actor civil en contra de los señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhames Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo y cualquier otra persona que se encuentre involucrada en dichos hechos penales por alegadamente violar los artículos 283.11, 283.12, 285.17 y 287 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 90, 109, 110, 265, 297, 59 y 60 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes y delitos electorales de soborno, tentativa de delitos a la referida ley, reuniones tumultuarias, la concertación de planes con fines delictivos, premeditación, trama, asociación de malhechores, con el modo de participación de autoría y complicidad.

11.9. A raíz de esta querrela el Juzgado de la Instrucción Especial del Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la querrela, lo que fue objetado por la parte recurrente ante el Tribunal Superior Electoral, quien dictó la Sentencia Penal núm. TSE-PE-001-2021, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ratificó la decisión de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales por entender que esta *no reúne los requisitos de tipicidad y antijuridicidad*.

11.10. Inconforme con la decisión la señora Angery Alberto interpuso un recurso de apelación, y el Tribunal Superior Electoral, apoderado del mismo, dictó la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, que rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que no estaban configurados los vicios invocados por la parte apelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Con relación al alegato de la recurrente de que se le ha violado el principio de concentración, el Tribunal Superior Electoral afirma *que semejante alegato carece de toda veracidad. Contrario a lo alegado por la apelante, la decisión recurrida fue dictada por el juez apoderado dentro del plazo contemplado en la citada formulación normativa.*

11.12. Este tribunal ha podido verificar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente sobre la violación al principio de concentración, que no es más que en aras de agilizar la tramitación de los procesos persigue aglutinar en una sola sesión o audiencia la mayor cantidad posible de actos procesales, el Tribunal Superior Electoral realizó en los plazos correspondientes todas las gestiones tendentes a valorar cada uno de los argumentos planteados en un plazo razonable.

11.13. La parte recurrente afirma que la sentencia impugnada posee contradicción en sus motivaciones, ante lo cual este tribunal, luego de analizar la sentencia de marras, ha podido determinar que este argumento carece de fundamento, toda vez que la sentencia contesta cada uno de los pedimentos realizados por la parte recurrente, de manera lógica.

11.14. En el estudio de la sentencia impugnada se verifica que la misma estatuyó sobre todos los pedimentos; por tanto, no se observa violación a los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la decisión se le contestó cada pedimento y se les otorgó el valor probatorio adecuado a los medios de prueba aportados.

11.15. Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

11.16. De igual forma, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

11.17. En ese sentido, es por esto que, en cuanto a los derechos fundamentales alegadamente conculcados, debido proceso y tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional ha podido identificar, luego del análisis de la decisión impugnada, que los mismos fueron garantizados por el tribunal *a quo*.

11.18. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que el Tribunal Superior Electoral, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas aplicables al caso, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.19. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angery Alberto contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Angery Alberto; a la parte recurrida, señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo; y a la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

El proceso objeto de esta decisión tiene su génesis en el resultado de las elecciones congresuales y municipales celebradas en nuestro país el día cinco (5) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) en donde la recurrente compitió para obtener la candidatura a diputada por la circunscripción número uno (1) del municipio Santo Domingo Este, por el Partido de la Liberación Dominicana, obteniendo resultados desfavorables para la misma y quedando en cuarto lugar referente a los demás candidatos de su partido.

En vista de estos resultados, la recurrente señora Angery Alberto depositó ante la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales una querrela penal con constitución en actor civil en contra de los señores Luis Manuel Henríquez Beato, Radhamés Fortuna Sánchez, Jacinta Mercedes Estévez Estévez y Rocío Hidalgo y cualquier otra persona involucrada en dichos hechos penales por alegadamente violar los artículos 283.11, 283.12, 285.17 y 287 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 90, 109, 110, 265, 297, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes y delitos electorales de soborno, tentativa de delitos a la referida ley, reuniones tumultuarias, la concertación de planes con fines delictivos, premeditación, trama, asociación de malhechores, con el modo de participación de autoría y complicidad.

A este respecto, en fecha dos (2) de octubre del año 2020, el Lic. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, emitió un dictamen de inadmisibilidad de la querrela alegando especialmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deficiencia probatoria y la carencia de méritos constatada en ocasión del examen de los hechos y argumentos formalmente planteados en su momento por la parte querellante.

No conteste con esta decisión, la querellante impugnó el referido dictamen ante el Juez de la Instrucción Especial del Tribunal Superior Electoral, que rechazó la objeción presentada por la querellante y confirmó el dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisibile la referida querrela mediante la sentencia penal núm. TSE-PE-001-2021, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ratificando la decisión de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales por entender que esta *no reúne los requisitos de tipicidad y antijuridicidad*.

Inconforme con la decisión, la señora Angery Alberto interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual dictó la sentencia núm. TSE-PE-002-2021, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que no estaban configurados los vicios invocados por la parte apelante.

El TSE fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente:

“9.3.6. A criterio de esta Corte, los elementos probatorios ventilados en el juicio auto concluir que en la especie no se configura una transgresión al artículo 269 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público ejerció de manera adecuada sus atribuciones al resolver no dar curso a la investigación abierta con motivo de la presentación de la querrela a que se contrae el presente caso, en atención a la deficiencia probatoria y la carencia de méritos constatada con ocasión del examen de los hechos y argumentos formalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en su momento por la parte querellante, razón por la cual no le sería imputable a dicho órgano la infracción alegada mediante el presente recurso”.

La sentencia antes referida fue objeto de un recurso de revisión constitucional que fue declarado admisible por la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de forma.

En cuanto al fondo, la sentencia rechazó el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada. Sin embargo, somos de criterio que cuestiones nodales del expediente en cuestión no fueron dilucidados ampliamente por esta alta corte, mismos que eran trascendentes para tomar una decisión lo más apegada posible al derecho.

La hoy recurrente, señora Angery Alberto, interpuso su recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. TSE-PE-002-2021, invocando en esencia la vulneración del debido proceso de ley y el principio de concentración, por entender que el TSE, actuando como tribunal de apelación, ratificó una decisión del Juez de la Instrucción Especial que era contraria al debido proceso, y, que además, invocó argumentos que no habían sido expuestos por la parte apelante⁸.

En ese mismo orden, la sentencia del Tribunal Constitucional de la cual disiento, consideró que no se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal penal, puesto que el Ministerio Público ejerció de manera adecuada sus atribuciones al declarar inadmisibile la referida querrella.

⁸ Este caso versa sobre un proceso penal electoral conocido por el Tribunal Superior Electoral. Consideramos pertinente recordar que antes de que se dictara la Sentencia TC/0508/21, de diciembre de 2021, la señalada jurisdicción tenía competencia para conocer de los delitos de naturaleza electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de adentrarnos a explicar los fundamentos de nuestra disidencia, es importante acotar que el presente caso involucra delitos penales-electorales y que no se trata de un proceso penal que fue ventilado ante la jurisdicción penal ordinaria, sino por ante el Tribunal Superior Electoral de manera excepcional, cuya competencia para conocer de estos delitos y crímenes electorales le fue conferida por la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral (vigente en ese entonces), y la investigación de los hechos estuvo a cargo de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos, en la persona del Procurador Fiscal César Alcántara, en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 9 de junio de 2011.

En primer lugar, la sentencia de la que hoy diferimos establece, entre otras cosas, que el Ministerio Público invocó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional porque “el mismo carece de trascendencia constitucional”; sin embargo, al analizar el escrito de contestación al recurso depositado por el Ministerio Público, verificamos que el fundamento del medio de inadmisión es otro, específicamente el hecho de que a juicio del Ministerio Público, la recurrente (entonces querellante) no justificó su condición de víctima en el proceso penal de delito electoral sobre el cual interpuso la querrela, por tanto, según el órgano persecutor, carece de derechos e intereses legítimos.

Debemos recordar lo establecido en el Artículo 83 del Código Procesal Penal:

“Se considera víctima: 1) Al ofendido directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3) A los socios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”.

Los derechos de las víctimas están también enunciados en el Artículo 84 del referido texto de la siguiente manera:

“Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite”.

En el caso de la especie, la hoy recurrente, señora Angery Alberto, se constituyó como querellante en el proceso. Sobre este particular se pronuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal, estableciendo lo siguiente:

“Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código (...) La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.”

De las pruebas que conforman el presente expediente, hemos podido verificar la calidad de víctima de la hoy recurrente. Sin embargo, el Ministerio Público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiona esta calidad en su escrito de respuesta al recurso de revisión constitucional, en el sentido siguiente:

“En el caso de la especie, la carencia de DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS en las actuaciones de la Recurrente radica en que la misma, no ha podido establecer por sí, ni ha aportado al Ministerio Público, elemento fáctico alguno que permite conceptualizarle como VÍCTIMA en los términos establecidos por el Artículo 83 de nuestro Código Procesal Penal; -en consecuencia, si no es VÍCTIMA, no le asisten los derechos que el Artículo 84 del C.P.P. modificado por la Ley 10-15, del 10/02/2021, conforme a la VÍCTIMA; ni tiene CALIDAD para ser querellante como dispone el Artículo 85 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15, del 10/02/2021. Ni es “persona autorizada” para promover el proceso penal por acción Pública mediante acto de querrela, como exige el Artículo 267 del C.P.P.”.

Resulta contradictorio lo expresado por el Ministerio Público en su medio de inadmisibilidad, porque todos los requisitos de forma exigidos por la norma para constituirse como víctima y querellante de un proceso penal, fueron reunidos en el caso de la hoy recurrente y así lo reconoció con anterioridad este mismo órgano persecutor en su propio dictamen cuando estableció lo que a continuación transcribimos:

“JUSTIFICADO: En que lo establecido anteriormente, referente a la ausencia de algún documento o certificación del órgano oficial (JCE) que probara o demostrara su condición de candidata a diputada por la mencionada Circunscripción No. 01 del municipio Santo Domingo Este, y como parte de la instrucción del escrito de la querrela fue necesario dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 269 del Código Procesal Penal, y requerirle a la parte querellante depositar en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de tres (03) días hábiles, las pruebas que demostraran su condición de candidata a diputada por esa Circunscripción; recibiendo esta fiscalía una certificación expedida por la Junta Municipal de la Provincia Santo Domingo que prueba la inscripción como candidata a diputada a la señora Angery Alberto por el Partido de la Liberación Dominicana y su participación en el disputado torneo electoral del pasado 05 de julio del 2020, acto jurídico que le otorga calidad para intentar cuantas acciones pertinentes entienda interponer y reclamar en justicia sus pretensiones en la calidad que dice poseer, quedando su calidad demostrada con absoluta certeza”.

Nos mueve a preocupación que el Ministerio Público haya solicitado a la querellante, hoy recurrente, probar su calidad como candidata a diputada de la circunscripción número 1 de Santo Domingo Este, en representación del Partido de la Liberación, cuando esto resultaba un hecho de notoriedad pública, publicado incluso de forma amplia por la Junta Central Electoral en los distintos canales oficiales y en los medios de comunicación de circulación nacional. Es al Ministerio Público, en caso de dudas, a quien estaba dada la obligación de efectuar las diligencias de investigación pertinentes a fin de realizar las comprobaciones necesarias en aras de buscar la verdad procesal.

Recordemos que el intercambio de informaciones entre dos brazos del Estado, en este caso el Ministerio Público y la Junta Central Electoral, se hubiese efectuado de forma más rápida y efectiva en aras de profundizar en la investigación, evitando así más agravios, empleo de tiempo y energías a la hoy recurrente.

Además, en investigaciones de delitos electorales el Ministerio Público juega un rol fundamental para la protección de la democracia, por tanto, hacer más complejo o burocrático el proceso, contribuiría a desincentivar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanía denuncie los presuntos fraudes que en ocasión de los eventos electorales pueden suscitarse en nuestro país.

En otro orden, la solución dada finalmente por el Ministerio Público a la querrella en cuestión consistió en una declaratoria de inadmisibilidad a través de una Opinión Fiscal o Dictamen de Querrella en fecha 22/09/2020. Sumado a esto, los motivos expuestos en la declaratoria de inadmisibilidad de la querrella presentada se fundamentan, de manera principal, en que *“en el caso en cuestión no se inició ninguna investigación porque la estructura o contenido del hecho fáctico era irrelevante, su significado penal era exiguo, vacuo, trivial e insuficiente”*.

El artículo 269 del Código Procesal Penal, al estatuir sobre la admisibilidad de la querrella, dispone lo siguiente:

“Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querrellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrella y a la intervención del querrellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las condiciones de forma y fondo a las que se refiere el citado artículo están contenidas en el artículo 268 del mismo código, las cuales consisten en las siguientes:

“Art. 268.- Forma y contenido. La querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”.

La querrela depositada por la señora Angery Alberto, a nuestro juicio reúne las referidas condiciones, incluso, el propio Ministerio Público también estuvo conteste con esta afirmación, puesto que lo que solicitó a la querellante completar fue suplido por esta, por tanto, su decisión no dio por no presentada a la querrela, sino que se avocó a declarar de forma incorrecta la inadmisibilidad de la misma.

La referida inadmisibilidad fue pronunciada a pesar de que, como hemos referido, la querrela cumplió con todos los requisitos de forma y fondo, e, incluso, el Ministerio Público recibió por parte de la querellante y sus representados, dos instancias de proposición de diligencias, de conformidad con la normativa procesal penal.

Resulta preocupante que a pesar de que la querellante se mostró diligente ante el Ministerio Público, estableciendo con precisión en su escrito de querrela los hechos acaecidos, posibles responsables e, incluso, habiendo indicado las pruebas que podían ser solicitadas para el esclarecimiento de los hechos, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano de investigación no ejerciera sus atribuciones de forma proactiva con la finalidad de descartar los hechos denunciados, o al menos, para tener los fundamentos legales para poder motivar un archivo provisional o definitivo de la investigación.

Ninguno de estos aspectos fue observado por el Juez de la Instrucción Especial, ni por el Tribunal Superior Electoral en grado de apelación. Tampoco la sentencia que hoy nos ocupa realiza una ponderación de estos detalles.

Después de verificar minuciosamente la instancia que da origen a este recurso de revisión constitucional, comprobamos que la misma contiene otros argumentos que no fueron debidamente dilucidados y analizados por este tribunal, los cuales también resultaban fundamentales para la adecuada decisión del caso en cuestión. A este respecto nos permitimos transcribir los párrafos siguientes:

“15. Jueces de apelación del TSE en su sentencia afirman que fiscal actúa correctamente al no continuar con el curso de la investigación en atención a la deficiencia probatoria y carencia de méritos de la querrela, (ver primer párr. de la pág. 37 de la Sent. No. TSE-PE001-2021). Esto es un absurdo una fuerte violación a la Protección Judicial, (art. 25 CADH), Debido Proceso de Ley y Debida Diligencia de una Investigación. El sistema penal, la constitución y sus leyes establecen que quien investiga y debe reunir las evidencias es el Ministerio Público, no la víctima. El juez de la instrucción como los jueces de Corte de Apelación del TSE tuercen el derecho al afirmar que quien debe buscar pruebas es la víctima de un delito.

16. Otra violación de estos juzgadores de alzada es la violación al principio de fundamentación y argumentación contradictoria. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia del TSE para rechazar el recurso de apelación de la víctima y confirmar la resolución recurrida invoca una sentencia del pleno de la SCJ sobre un archivo fiscal. Es decir, los jueces del TSE agarran un precedente de la SCJ sobre un archivo para justificar su ratificación de inadmisibilidad de una querrela, (ver pág. 37 numeral 9.3.7 de la Sent. No. TSE-PE001-2021). Archivo e inadmisibilidad son figuras procesales diferentes. Ambas instituciones jurídicas tienen presupuestos y causales diferentes.”.

En cuanto a lo establecido por la recurrente en relación a la contradicción en las motivaciones plasmadas en la sentencia que rechaza la objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querrela, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional establece que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que la sentencia contesta cada uno de los pedimentos realizados por la parte recurrente, de manera lógica.

Adicionalmente, se afirma que de la sentencia recurrida se verifica que la misma estatuyó sobre todos los pedimentos, por lo que no se configuraba violación a los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la decisión se le contestó cada pedimento y se les otorgó el valor probatorio adecuado a los medios de prueba aportados.

En virtud de lo anterior, este tribunal además consideró que el Tribunal Superior Electoral, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sin embargo, del análisis de los documentos que conforman el expediente se ha podido verificar que la referida sentencia del Tribunal Superior Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurre en contradicción al aceptar como bueno y válido el dictamen que declara la inadmisibilidad de la querella, justificando la misma con un precedente de la Suprema Corte de Justicia que explica los requisitos del archivo establecidos en el Código Procesal Penal. Y en esta figura procesal deseo detenerme, pues somos de criterio que, en atención a los argumentos dados por el Ministerio Público en su dictamen de inadmisibilidad, lo que correspondía era dictar un archivo de la querella en los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal, y con ello dejar la posibilidad a la recurrente de ejercer las prerrogativas que le confiere la normativa en estos casos, máxime que el Ministerio Público, en la persona del Procurador Fiscal César Alcántara, realizó varias actuaciones preliminares, como por ejemplo, entrevistas a todas las partes involucradas.

Sumado a lo anterior, como fundamento de su decisión, la mayoría de los jueces que conforman este digno Pleno establecen, entre otras cosas, que la sentencia recurrida no fue emitida en violación al principio de concentración, pues el Tribunal Superior Electoral realizó en los plazos correspondientes todas las gestiones tendentes a valorar cada uno de los argumentos planteados en un plazo razonable; criterio del que discrepo, en tanto que, independientemente del plazo de actuación, ese tribunal de alzada solo se limitó a referirse a ese aspecto del principio de concentración, obviando que el mismo implica, además, la obligación de referirse a todos los argumentos y pedimentos planteados por las partes, sin menoscabo de que también se encuentra íntimamente ligado a los principios de oralidad, inmediación y publicidad, cuya

“finalidad –conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y 311 del Código Procesal Penal– es que todo el proceso sea desarrollado en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso que merece todo justiciable”.*⁹

Como garante de la constitucionalidad, este Tribunal debe velar porque los procesos electorales en nuestro país cuenten con un órgano de investigación dispuesto y disponible para esclarecer, con objetividad, los hechos y sus consecuencias, que, de conformidad con lo establecido en la ley, se constituyan en amenazas para el libre ejercicio del derecho al voto, por ende, para la democracia dominicana. La normativa penal dominicana, encabezada por nuestra Carta Magna confiere atribuciones claras al Ministerio Público, y es a esta entidad a quien corresponde reunir las evidencias a cargo y a descargo, no así a la víctima.

Es por todo lo antes expuesto que considero que ciertamente hubo vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente, señora Angery Alberto, perjuicio que se mantuvo en todas las instancias del proceso, desde la actuación del Ministerio Público, pasando por el por el Juez de la Instrucción Especial, hasta llegar a los jueces del Tribunal Superior Electoral, lo que ha sido inobservado también en la decisión a la que se contrae este voto disidente.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

⁹ Ver Sentencia TC/0446/17 de fecha veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

¹⁰Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES

1. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

2. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a las sentencias

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por el Tribunal Superior Electoral que se les imputa directamente la vulneración a derechos fundamentales.

3. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Angery Alberto interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se violó su derecho fundamental al debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹³.*

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de su derecho fundamental al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se vulneró tal derecho fundamental de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales¹⁷, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁸ en los términos siguientes:

« a) La Sentencia núm. TSE-PE-002-2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). En el presente expediente consta depositado la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, de fecha diecinueve (19) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) en donde se notifica la sentencia integra penal electoral a la parte recurrida señor Radhames Fortuna Sánchez; y a la parte recurrente señora Angery Alberto mediante la certificación de fecha doce (12) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) en donde se notifica la sentencia integra penal electoral; el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), de lo cual se colige que exactamente transcurrieron dieciséis (16) días, plazo hábil para interponer este recurso.

a) Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁹ con

¹⁷ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁸ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

¹⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277²⁰. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior electoral el veintidós (22) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de otros recursos jurisdiccionales.

b) Cabe indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». La parte recurrente alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la protección judicial y al principio de concentración.

c) Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo

²⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

d) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso, se le atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocado previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.²¹

e) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral.

f) La Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile ya que el mismo carece de trascendencia constitucional; y contrario a esta afirmación, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos

²¹ Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²², de acuerdo con el «Párrafo» in fine del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11²³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir abordando los derechos fundamentales del debido proceso en los procesos jurisdiccionales.».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁴, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁵ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

²² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

²³ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

²⁴ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁵ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁶:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁷:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

²⁶ Subrayado nuestro

²⁷ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁸. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³⁰, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga

²⁸ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³⁰ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³².

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo

³¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³² ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria